

Boletín TALS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

Contenido

- El Tratado de Libre Comercio (TLC) y las modificaciones a la Ley General de Sociedades.
- Responsabilidad solidaria por adquisición del activo y/o pasivo de empresas.
- Normas Legales – Agosto 2008.

El Tratado de Libre Comercio (TLC) y las modificaciones a la Ley General de Sociedades

A finales del año pasado, mediante la Ley No.29157 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos (TLC) y el apoyo a la competitividad económica del Estado peruano, para su mejor aprovechamiento. En este marco, durante los primeros seis (6) meses del presente año se promulgaron 99 decretos legislativos referidos a la facilitación del comercio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa, la modernización del Estado, la promoción de la inversión privada, la promoción del empleo, entre otros aspectos.

En este contexto, en junio del presente año se promulgaron los Decretos Legislativos No.1071 y No.1061, que si bien estuvieron orientados a determinar el marco legal del arbitraje en el Perú, y a modificar la Ley del Mercado de Valores, respectivamente, también incorporaron cambios a la Ley General de Sociedades (LGS), Ley No.26887. Los mencionados cambios se refieren, entre otros, a aspectos como el convenio arbitral, las facultades de los representantes legales y apoderados, la incorporación de nuevos mecanismos de votación, la protección de los derechos de los accionistas minoritarios y la difusión de los acuerdos.

Modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo No.1071

El Decreto Legislativo No. 1071 tuvo por finalidad agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú, estableciendo un nuevo marco legal para el arbitraje. Dentro de las modificaciones efectuadas, se precisó el artículo 48 de la LGS, estableciendo que los socios pueden, en el pacto social o en el estatuto social, adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento del estatuto o la validez de los acuerdos y otras situaciones. El convenio arbitral alcanzará a los mencionados funcionarios que se incorporen a la sociedad, así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo. La modificatoria también precisa que el convenio arbitral no alcanzará a las convocatorias a juntas de accionistas o socios.

Igualmente, se modificó el artículo 14 y el inciso 2 del artículo 188 de la LGS precisando que, salvo estipulación en contrario, el gerente general y los

administradores de la sociedad, por el solo mérito de su nombramiento, además de contar con las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil, también contarán con las facultades de representación previstas en la Ley del Arbitraje.

Es importante señalar que las referidas modificaciones entraron en vigencia el pasado 1 de setiembre.

Modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo No.1061

Ahora bien, dentro de la mejora del marco regulatorio, la competitividad y el fortalecimiento institucional, el Decreto Legislativo No.1061 modificó la Ley del Mercado de Valores, incluyendo en la Cuarta Disposición Final Complementaria modificaciones a la LGS, que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del próximo año.

Así, se incorporó el artículo 21-A y modificaron los artículos 97, 255, 262-A, 262-C, 262-E, 262-I de la LGS, referidos al voto por medio electrónico o postal, al dividendo preferencial, requisitos de convocatoria y protección de los derechos de accionistas minoritarios en el caso de sociedades anónimas abiertas.

Voto por medio electrónico o postal

Con la inclusión del artículo 21-A, se busca agilizar y asegurar el ejercicio del derecho a voto de socios y accionistas que no puedan acudir a junta de accionistas, mediante mecanismos de participación debidamente acreditados y acorde con los avances tecnológicos y desarrollo de las comunicaciones. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo incorporado, los accionistas

o socios podrán participar de las juntas a través de medios electrónico o postal, siendo necesario que para ello cuenten con firma digital para el caso de medios electrónicos, o con firma legalizada para el caso de medios postales.

La utilización de estos mecanismos servirá tanto para la determinación del quórum, así como para la votación y adopción de acuerdos.

Distribución automática del dividendo preferencial

Se precisa el artículo 97 de la LGS, estableciendo que en caso existan utilidades distribuibles, la sociedad debe distribuir automáticamente el dividendo preferencial, sin necesidad de un acuerdo adicional de la Junta de Accionistas

Convocatoria a Junta por solicitud de accionistas

En el caso de la sociedad anónima abierta, el artículo 255 de la LGS precisa que los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas con derecho a voto, cuyos derechos políticos no se encuentren suspendidos conforme al artículo 105 de la LGS referido al control indirecto de acciones, podrán solicitar la celebración de junta de accionistas. Asimismo, la modificatoria otorga a la CONASEV la facultad de convocar a junta de accionistas, cuando su fecha de celebración sea determinada por el directorio, en un plazo excesivo que no guarde proporción con la anticipación de la publicación del aviso de convocatoria.

Se precisa que la base de cálculo para determinar el 5% estará constituida por las acciones que

conforman la clase de acciones que pretende reunirse en Junta Especial de Accionistas.

Protección de los derechos de los accionistas minoritarios

El Decreto Legislativo No.1061 también modifica normas respecto a la protección de los derechos de los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas. Así, las modificaciones a los artículos 262-A, 262-C, 262-E, 262-I y la derogatoria del numeral 5 del artículo 262-A y del artículo 262-J de la LGS, versan sobre el contenido de la información a ser difundida por las empresas sujetas a supervisión de la CONASEV, los plazos, así como los canales de difusión a través de los cuales se debe realizar la publicidad de determinados actos sociales. La modificación establece que la difusión de la información referida en los mencionados artículos se realice a través de la Web de la sociedad o de la empresa fiduciaria, según corresponda, y a través del Portal de Mercado de Valores de CONASEV, reemplazando de esta manera a la publicación en el Diario Oficial el Peruano.

En líneas generales, las modificaciones antes comentadas reflejan el compromiso del Estado de alcanzar una mayor competitividad, mejorando y simplificando el marco regulatorio existente. Esperemos que estas modificaciones generen mayor confianza por parte de inversionistas nacionales y extranjeros, a fin de incrementar el flujo de capitales al país, así como la utilización de los vehículos legales regulados por la LGS.

Walter Aguirre

Responsabilidad solidaria por adquisición del activo y/o pasivo de empresas

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 17 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo No.953 de fecha 4 de febrero de 2004, son responsables solidarios los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada norma, si se adquiere el activo, el pasivo o el activo y el pasivo de una empresa o ente colectivo¹, el adquirente se convertirá en responsable solidario del transferente, pudiendo la Administración Tributaria exigirle el pago de las deudas tributarias de este último.

Como cuestión previa, es de indicar que el artículo 17 antes citado, no precisa si la responsabilidad solidaria surge cuando se adquiere el íntegro del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos, por lo que podría interpretarse que dicho supuesto es aplicable, incluso, si se adquiere un solo bien del transferente.

No obstante, debe tenerse presente que la figura de la responsabilidad solidaria, en el caso de adquisición de activos y/o pasivos, se justifica toda vez que se estarían transfiriendo bienes que de alguna manera respaldaban el cumplimiento de las obligaciones tributarias del transferente, pudiendo ello mermar su capacidad contributiva.

Partiendo de esta premisa, resulta razonable que se atribuya responsabilidad en aquellos casos en que se adquiera una línea de negocio o una unidad de producción, ya que se estaría adquiriendo una fuente de riqueza que permitiría asegurar la recaudación del fisco, encontrándose de esta manera justificada la atribución de responsabilidad al adquirente.

Por otro lado, el artículo 17 del Código Tributario tampoco establece por cuáles deudas tributarias del transferente y hasta qué límite tendrá responsabilidad solidaria el adquirente, por lo que a continuación determinaremos los alcances de la citada norma.

Al respecto, es de indicar que, en la medida que el citado artículo 17 no establece que la responsabilidad solidaria se limita a las deudas tributarias cuyo nacimiento se haya producido hasta la fecha de efectuada la transferencia, podría entenderse que el adquirente es responsable de todas las deudas del transferente anteriores o posteriores a la transferencia.

Sin embargo, consideramos que la responsabilidad solidaria debería atribuirse únicamente respecto de deudas exigibles y líquidas a la fecha de la transferencia, toda vez que no resulta lógico que se genere responsabilidad solidaria respecto de

¹ Cabe indicar que, con anterioridad, la norma disponía que se consideraban responsables solidarios a los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. Nótese que, a diferencia de la norma actual, no se incluían los casos en que se adquiría únicamente el activo o únicamente el pasivo.

obligaciones que el adquirente no conocía al momento de adquirir el activo y/o pasivo del contribuyente².

Por otro lado, consideramos que los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas sólo deberían ser responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes adquiridos.

En este punto, debe tenerse presente que podría sostenerse que la responsabilidad solidaria no se limita al valor de los bienes adquiridos, ya que, a diferencia de la responsabilidad en el caso de herederos y legatarios y de los socios que reciben bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, en el que se establece que la responsabilidad se limita al valor de los bienes recibidos, en el caso de la responsabilidad de los adquirentes del activo y/o pasivo de

empresas, el artículo 17 del Código Tributario no ha establecido límite alguno a la responsabilidad³.

No obstante, consideramos que la justificación para establecer la responsabilidad solidaria no es sólo la relación directa entre el responsable y el contribuyente, sino la tenencia de los bienes que podrían respaldar el pago de la deuda tributaria y asegurar la recaudación del fisco, tal como hemos señalado en los párrafos precedentes, por lo que no existiría fundamento para que el adquirente responda por las deudas más allá del valor de los bienes adquiridos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que existen argumentos para sostener que los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas serán responsables solidarios del pago de las deudas

tributarias del transferente, que sean exigibles y líquidas a la fecha de la transferencia, y hasta el valor de los bienes adquiridos.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que no tenemos conocimiento que existan pronunciamientos de la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal respecto de los alcances del supuesto de responsabilidad solidaria recogido en el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario, según el texto vigente de la norma⁴, por lo que consideramos necesario que, a fin de evitar posibles interpretaciones que desnaturalicen dicha figura, se regule de manera clara y detallada los límites temporales y cuantitativos de la responsabilidad.

Nathalie Ninuma

² Cabe indicar que, con anterioridad, la norma disponía que se consideraban responsables solidarios a los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. Nótese que, a diferencia de la norma actual, no se incluían los casos en que se adquiría únicamente el activo o únicamente el pasivo.

Así, por ejemplo, el adquirente no sería responsable solidario por el pago del Impuesto a la Renta aplicable a la transferencia del activo, en la medida que no sería líquida y exigible al momento de la compra.

³ "Artículo 17.- Responsables solidarios en calidad de adquirentes

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos;

2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;

3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo." (El subrayado es nuestro).

⁴ Si bien existe jurisprudencia, como es el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal No.9319-2-2001, en la que se ha señalado que la atribución de responsabilidad solidaria operaba únicamente cuando se transfería la totalidad del negocio, dicha resolución se emitió bajo la vigencia del texto anterior del numeral 3) del artículo 17 del Código Tributario, según el cual eran responsables los adquirentes del activo y pasivo de empresas.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia No.367-2008/SUNAT/A (05-08-08).- Aprueban procedimiento IFGRA- PE.11 Autoliquidación de Deuda Aduanera (Versión 2).

La norma bajo comentario, tiene como objetivo establecer el procedimiento que deben seguir los operadores de comercio exterior para autoliquidar deuda aduanera. A continuación sumillamos los aspectos regulados por la norma:

Formato de Autoliquidación

El operador de comercio exterior que desee autoliquidar deuda aduanera o acogerse al régimen de gradualidad por multas o al régimen de incentivos debe presentar debidamente llenado el Formato de Autoliquidación. El operador de comercio exterior debe presentar un Formato de Autoliquidación por cada declaración o documento aduanero en caso de tributos o un Formato de Autoliquidación por cada infracción en caso de multas. El Formato de Autoliquidación puede ser presentado por escrito o transmitido vía electrónica.

De la presentación por escrito

El operador de comercio exterior debe presentar, en original y una copia, el Formato de Autoliquidación, en área de recaudación o el área de técnica correspondiente. Se verifica en el Módulo de SIGAD si existe o no una liquidación de cobranza notificada por la deuda autoliquidada; de existir devuelve el formato de autoliquidación, en caso contrario procede a emitir y notificarla al operador.

Los tipos de liquidación de cobranza a emitirse son:

Tipo 0026 - Tributos
Tipo 0027 - Multas
Tipo 0029 - Autoliquidación Art. 13 OMC - Duda Razonable General
Tipo 0032 - Autoliquidación Art. 13 Omc - Duda Razonable Especial

De la transmisión vía electrónica

El operador de comercio exterior debe transmitir vía electrónica la información contenida en el Formato de Autoliquidación utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada, la cual reemplaza a la firma manuscrita. El SIGAD valida la información transmitida por el operador de comercio exterior, si es conforme genera automáticamente el número de la liquidación de cobranza; en caso contrario, comunica, por el mismo medio, las observaciones para las acciones correspondientes. El operador de comercio exterior imprime la liquidación de cobranza, y con el número de C.D.A que aparece en la liquidación, puede pagar la deuda aduanera autoliquidada.

Cancelación de la liquidación de cobranza

El operador de comercio exterior debe cancelar la liquidación de cobranza correspondiente a la deuda aduanera autoliquidada en las entidades bancarias autorizadas o en la caja de la intendencia de aduana que corresponda.

El pago debe efectuarse en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o documento valorado hasta el día hábil siguiente de la emisión de la liquidación de cobranza. Si no se cancela en el mencionado plazo, la

liquidación de cobranza es anulada automáticamente por el sistema.

Si el operador de comercio exterior realiza la autoliquidación y cancela una liquidación de cobranza correspondiente a una deuda aduanera que ya ha sido determinada y notificada por la autoridad aduanera, el personal encargado verifica que el monto pagado cubra el total de la deuda y, de estar conforme, regulariza la cancelación en el Módulo Regularización de Cancelación; en caso contrario, imputa el pago de acuerdo con el artículo 31 del Código Tributario y prosigue la acción de cobranza que corresponda sobre el saldo respectivo.

Si se verifica que el monto cancelado no cubre la totalidad de la deuda aduanera y no existe resolución de determinación, se imputa el pago de acuerdo con el artículo 31 del Código Tributario; asimismo, se proyecta una

resolución de determinación, la cual debe contener el monto total de la deuda aduanera, la imputación de pago realizada, el saldo pendiente de cancelación y las transferencias de cuentas, de ser el caso. La resolución de determinación debe ser firmada por el funcionario competente y notificada con su respectiva liquidación de cobranza al operador de comercio exterior.

Acogimiento a regímenes de gradualidad por multas e incentivos

El personal encargado debe realizar las siguientes acciones:

a. Si corresponde a una deuda aduanera que no ha sido determinada por la administración, emite, imprime y notifica la liquidación de cobranza al operador de comercio exterior para su cancelación.

b. Si corresponde a una deuda aduanera que ha sido determinada y se ha emitido la liquidación de cobranza, pero no ha sido notificada, rectifica la liquidación de cobranza, registra en el SIGAD el acogimiento a los regímenes de gradualidad y/o incentivos, el porcentaje de rebaja y el importe rebajado, y la notifica al operador de comercio exterior.

c. Si corresponde a una deuda aduanera que ha sido determinada y notificada al operador de comercio exterior, devuelve el Formato de Autoliquidación; salvo que el acogimiento corresponda sólo al régimen de incentivos, supuesto en el cual rectifica la liquidación de cobranza, registra en el SIGAD el acogimiento al régimen de incentivos, el porcentaje de rebaja y el importe rebajado, y la notifica al operador de comercio exterior.

Circular No.006-2008/SUNAT/A (12-08-08).- Dejan sin efecto la aplicación de gravamen adicional del 5% Ad/valorem CIF a productos originarios y procedentes de Ecuador.

A partir del 20 de junio de 2008, se deja sin efecto la aplicación del gravamen adicional del 5% Ad/valórem CIF a los productos originarios y procedentes de Ecuador, contenidos en la Circular No.005-2007/SUNAT/A, cuya relación fue comunicada mediante el Facsímil No.431-2006-MINCETUR/ VMCE/DNINCI y que corresponden a las siguientes subpartidas nacionales:

Subpartida Nacional DS No.239-2001-EF	Subpartida Nacional DS No.017-2007- EF	Descripción
7321.11.10.00	7321.11.11.00 7321.11.12.00 7321.11.19.00	Cocinas de uso doméstico, de combustibles gaseosos, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero.
3402.20.00.00	3402.20.00.00	Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto de la partida 34.01, acondicionadas para la venta al por menor.
4410.32.00.00	4410.11.00.00 4410.19.00.00	Los demás tableros de partículas y tableros similares, de madera, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.
4818.40.00.00	4818.40.10.00 4818.40.20.00 4818.40.90.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
6404.11.20.00	6404.11.20.00	Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de caucho o plástico.

A partir de la fecha señalada, corresponde otorgar las preferencias arancelarias a los productos comprendidos en la presente Circular que se importen bajo el TPI 13 en virtud de la Decisión 414 y del Decreto Supremo No.014-97-ITINCI, siempre y cuando sean originarios y procedentes del Ecuador de conformidad con la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina "Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías" y que cuenten para su importación con el certificado de origen correspondiente.

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.393-2008/SUNAT/A (21/08/08). Resolución que modifica el Procedimiento de Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva INTA-PE.01.17(V.3)

La presente norma modifica el Procedimiento de Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva.

Se establece que el despachador de aduana podrá cancelar la deuda tributaria aduanera y los derechos antidumping o compensatorios de corresponder, desde el día que se numera la DUA hasta la fecha del término de la descarga; asimismo se determina que la liquidación de los intereses moratorios se hará a partir del día calendario siguiente a la fecha de término de la descarga.

La presente norma entró en vigencia a partir del 26 de agosto del presente año

Resolución de Superintendencia No.159-2008/SUNAT (24/08/08).- Resolución que modifica el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT.

La presente norma, introduce una serie de modificaciones al Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT (Resolución de

Superintendencia No. 216-2004/SUNAT) con el fin de adecuarla a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo No. 981 al Código Tributario.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- Se modifica el literal a) del artículo 22; el sexto párrafo del numeral 3 del artículo 23, el literal a) del numeral 1 del artículo 26; el encabezado, el literal c) del numeral 2 y 3 del artículo 41, así como el artículo 42 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva (Resolución de Superintendencia No.216-2004/SUNAT) referidos a la suspensión y conclusión del procedimiento, intervención excluyente de propiedad, remate de bienes inmuebles, bienes muebles no perecederos, condiciones de la carta fianza u otras garantías y la ejecución de garantías, respectivamente.

- Se dispone la desconcentración de la facultad de suscribir los contratos de garantía mobiliaria e hipotecaria que se otorgue para levantar las medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva o las que se hubieran trabado durante el citado procedimiento en:

- El Intendente de Aduana Marítima del Callao,
- Intendente de Aduana Aérea del Callao,
- Intendente de Aduana Postal del Callao,
- Intendente de fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera,
- Intendentes de Aduanas desconcentradas,
- Intendente de Principales contribuyentes Nacionales,
- Intendente Regional Lima,
- Intendentes Regionales, y;
- Jefes de Oficina Zonal de la SUNAT.

- Finalmente se advierte que cuando el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, alude a que el Ejecutor Coactivo levantará el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza, se está refiriendo al monto de la deuda tributaria por la que se trabó el embargo en forma de inscripción.

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas No.402-2008/SUNAT/A (30/08/08).- Resolución que aprueba el Instructivo "Regularización de Infracciones para Transportistas Aéreos - Decreto Legislativo No. 1053" IFGRA-IT.18

La norma bajo comentario aprueba el Instructivo "Regularización de Infracciones Transportistas Aéreo", con el fin de establecer disposiciones internas para el acogimiento al beneficio establecido en la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1053 referida a la infracción relacionada con la presentación del manifiesto de carga o demás documentos con errores respecto a la cantidad de bultos transportados o a la información del consignatario de la carga cometida desde el 25 de diciembre de 1996 hasta el 27 de junio de 2008,

De esta manera, se establece que el personal encargado del área de manifiestos de la intendencia de aduana recibirá los formatos de autoliquidación de deudas para acogerse al beneficio y emitirá la liquidación de cobranza.

Respecto al monto de la multa, se establece que ésta ascenderá a una (1) UIT del 2008; es decir, S/. 3,500.00 (tres mil quinientos nuevos soles) sin considerar interés alguno.

Por otro lado, se menciona que el vencimiento para el pago de las liquidaciones de cobranzas será el 23

de setiembre de 2008, cumplido dicho plazo las liquidaciones serán anuladas automáticamente por el SIGAD.

Asimismo, se precisa que la regularización de infracciones también comprende las sanciones que se

encuentren pendientes de notificar por parte de la Administración Aduanera.

Finalmente, la norma establece que el beneficio otorgado en la Octava Disposición Complementaria

Transitoria del Decreto Legislativo No.1053 no autoriza la devolución ni la compensación de los montos que hayan sido cancelados por las empresas de transporte aéreo por infracciones generadas por dichos conceptos.

Tax & Legal Services (TLS)

Av. Santo Toribio 143

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.